



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

USHUAIA, 09 SEP 2020

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 158/2020 Letra: T.C.P.-VA, caratulado "S/ PRESENTACIÓN NOTA N° 270/20 LETRA: ATE-CDP-TDF"; y

CONSIDERANDO

Que por el Expediente del Visto tramita la consulta efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) mediante la Nota N° 270/2020 Letra: ATE-CDP-TDF (fs. 1), del 13 de agosto de 2020, suscripta por el Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado – Tierra del Fuego, Señor Carlos CÓRDOBA, quien solicita a este Organismo de Control que: "(...) ...tenga presente la manifestación sobre *ACTITUD ANTISINDICAL* y *PRÁCTICA DESLEAL* asumida por la OSEF a través de los representantes del Poder Ejecutivo de la provincia, en perjuicio de los derechos laborales de los compañeros que prestan normal habitual y regularmente servicios en el ámbito de la OSEF.

Asimismo solicito que por su digno intermedio se brinde un informe detallado a estas partes acerca de cuál es la modalidad de liquidación que a la fecha se encuentra aplicando respecto a la liquidación de la Ley Provincial N° 288; para el caso se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una AUDIENCIA con Ud. y poder tratar los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución"

Que a fs. 2/3 obra copia del Acta Acuerdo N° 01/2020 y de la Resolución Presidencia OSPTF N° 453/2020.

Que con los antecedentes mencionados, se emitió el Informe Legal N° 121/2020, Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por el Dr. Pablo M. F. RUSSO, quien analizó la cuestión del siguiente modo:

(...) **“II. ANÁLISIS**

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Por su parte, la Resolución Plenaria N° 363/2015, por la cual se aprobaron las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, en el punto 1 del Anexo I ordena lo siguiente: 'Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia'.

Ahora bien, corresponde analizar la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos objeto de denuncia.

Preliminarmente, es dable recordar que este Tribunal de Cuentas ha sido creado como un Órgano de Contralor externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

En consecuencia, la referida Ley mediante su artículo 2º estableció las siguientes competencias de este Organismo: 'a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; c) realizar auditorías externas; d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente; e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia; f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial; h) realizar el examen y juicio de cuentas; i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia'.

Del mismo modo, se dispuso: 'Artículo 4º.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes; b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el

12

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

control preventivo; c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado; d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento; e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías; f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación; g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones'.

En ese marco, la Ley provincial N° 1071 de creación de la O.S.P.T.F. establece: 'Artículo 18.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Obra Social mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;

b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular'.

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N° 45/2016, se explicó lo siguiente: '(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: '(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los tribunales de cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)'.

Que el Informe Legal ut supra transcripto, fue compartido por las máximas autoridades de este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 242/2014, por la que se dispuso dar por concluida la intervención de este Organismo en razón de que el objeto de consulta de las actuaciones excedía la competencia atribuida.

Que si bien este Tribunal de Cuentas realiza un control de legalidad, lo hace limitado a cuestiones que atañen a la función económico financiera y no, como en este caso, a dirimir en cuestiones internas del Ente'.

Ahora bien, el Secretario General de A.T.E. Tierra del Fuego en su misiva manifiesta y requiere: 1) que los representantes del Poder Ejecutivo han tenido una actitud antisindical y una practica desleal en perjuicio de los derechos laborales de los agentes que prestan sus servicios en la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); 2) que este organismo de control confeccione un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288; y 3) se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una audiencia para dar tratamiento a los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución.

Sobre los puntos 1) y 3) citados, considero que carecen de entidad para activar la competencia legal de este Tribunal de Cuentas en sí misma, ya que no se advierten cuestiones vinculadas con el control de legalidad en materia económico-financiera del Estado provincial, revistiendo las mismas materia laboral y de negociación laboral.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

A nivel local, la Ley provincial N° 113 se encarga de regular para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial centralizada y sus entes autárquicos y descentralizados las condiciones de trabajo, empleo y las relaciones entre empleadores y trabajadores o las organizaciones que los representen (artículo 1°), estableciendo en su artículo 10° que la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia (hoy Ministerio de Trabajo y Empleo).

Como así también, el comportamiento antisindical y practica desleal, que refiere la denuncia, se encuentran reguladas en la Ley nacional N° 23.551.

Asimismo el artículo 20° de la Ley provincial N° 1301, establece que es atribución del Ministerio de Trabajo y Empleo la de entender a promover, regular y fiscalizar el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores, en especial la libertad sindical ajustándose a lo establecido en la Ley nacional 23.551 y su Decreto Reglamentario, la negociación colectiva y la igualdad de oportunidades.

Conforme a los argumentos expuestos precedentemente, la actitud antisindical, practica desleal y solicitud de audiencia de conciliatoria entre los trabajadores y la OSEF que refiere el Secretario General de ATE, no es el Tribunal de Cuentas el organismo al que debe acudir la Asociación de Trabajadores del Estado para materializar dicha denuncia, debiendo, en caso de considerarlo pertinente, reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10° de la Ley provincial N° 113 y 20° inc. 1° de la Ley provincial N° 1301.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Respecto al requerimiento de punto 2) donde el Secretario General de ATE Tierra del Fuego requiere a este organismo de control la confección de un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288, no estaríamos en presencia de presunto daño, tal como refiere el artículo 76° de la Ley provincial N° 50 para habilitar la competencia de este Órgano de Contralor.

Ahora bien y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto de las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020 que enuncia en su denuncia el Secretario General de la ATE TDF, estaríamos en presencia de un potencial daño. Sobre ello en esta instancia, sin los antecedentes necesarios no es viable de ser analizado por este Órgano de Contralor.

Sobre esto, reconocida Doctrina tiene dicho que: '(...) La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria.

Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.

El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

En definitiva, sobre este hecho de la denuncia, -a priori- con los antecedentes acompañados, no se encontrarían dados los presupuestos para que proceda la intervención de este Tribunal de Cuentas.

CONCLUSIÓN

En definitiva, respecto a los hechos denunciados por el Secretario General de A.T.E. Tierra del Fuego en su misiva en cuanto manifiesta y requiere: 1) que los representantes del Poder Ejecutivo han tenido una actitud antisindical y una práctica desleal en perjuicio de los derechos laborales de los agentes que prestan sus servicios en la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); 2) que este organismo de control confeccione un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288; y 3) se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una audiencia para dar tratamiento a los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución.

En función de las consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia citada, estimo que este Tribunal de Cuentas no deviene competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen – respecto de los puntos señalados en el apartado anterior-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° inciso e), 43 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Sin perjuicio del resultado propuesto precedentemente, solo respecto de las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta

(M)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Acuerdo 01/2020 que enuncia en su denuncia el Secretario General de la ATE TDF, en esta instancia, sin los antecedentes necesarios no es viable de ser analizado por este Órgano de Contralor.

Entiendo prudente sugerir que de manera previa a emitir opinión respecto a la competencia del Tribunal de Cuentas sobre este hecho, se remitan las siguientes misivas:

-Nota dirigida a la OSEF a los efectos de que informe sobre la vigencia de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/2020 dictada el día 27 de abril de 2020.

-Nota dirigida a la Secretaria General, Legal y Técnica a los efectos de que remita copia del Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 166/2020.

Asimismo y habiendo tomado conocimiento de la radicación de la misma denuncia ante la Fiscalía de Estado, también sugiero se remita nota de estilo a los efectos de que informe al respecto”.

Que a raíz del Informe Legal citado, se remitieron las Notas Externas N° 1116/2020, N° 1117/2020 y N° 1118/2020, todas Letra: TCP, dirigidas a la Fiscalía de Estado (fojas11), Secretaría General, Legal y Técnica (fojas 12) y a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (fojas 13), respectivamente.

Que brindadas las respuestas a las misivas mencionadas, con los nuevos antecedentes, se emitió el Informe Legal N° 135/2020, Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por el Dr. Pablo M. F. RUSSO, en el que expuso:

(...) “En primer lugar, corresponde precisar que en cuanto a la consulta formulada por la Asociación de Trabajadores del Estado Tierra del Fuego, por la Nota N° 270, Letra: ATE-CDP-TDF, se ha emitido Informe Legal N° 121/2020, Letra: T.C.P.-C.A. (fojas 4/10), que en honor a la brevedad doy por reproducido.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

En el citado informe, se concluyó que:

'(...) respecto a los hechos denunciados por el Secretario General de A.T.E. Tierra del Fuego en su misiva en cuanto manifiesta y requiere: 1) que los representantes del Poder Ejecutivo han tenido una actitud antisindical y una práctica desleal en perjuicio de los derechos laborales de los agentes que prestan sus servicios en la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); 2) que este organismo de control confeccione un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288; y 3) se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una audiencia para dar tratamiento a los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución.

En función de las consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia citada, estimo que este Tribunal de Cuentas no deviene competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen – respecto de los puntos señalados en el apartado anterior-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° inciso e), 43 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015'.

Ello, atento a que los hechos denunciados tratan principalmente de materia sindical y por lo tanto, ajeno a la competencia de este Tribunal de Cuentas, debiendo en caso de considerarlo pertinente la Asociación de Trabajadores del Estado reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10° de la Ley provincial N° 113 y 20° inc. 1° de la Ley provincial N° 1301.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En virtud de las conclusiones expresadas, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria N° 363/2015 se proceda al rechazo de la denuncia.

Ahora bien, en cuanto a las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020, -que expresa en su denuncia el Secretario General de ATE TDF-, por carecer de mayores antecedentes, se expedieron las Notas Externas N° 1116/2020, N° 1117/2020 y N° 1118/2020, todas Letra: TCP, dirigidas a la Fiscalía de Estado (fojas 11), Secretaría General, Legal y Técnica (fojas 12) y a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (fojas 13).

La Secretaría General, Legal y Técnica acompañó el Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 166/2020 (fojas 15/22), donde concluyó que la Resolución OSPTF N° 453/2020 constituye un acto nulo, de nulidad absoluta y debe revocarse en sede administrativa por razones de ilegitimidad, en tanto el Acta Acuerdo N° 01/2020 resulta manifiestamente inaplicable e ilegítima por no corresponder su contenido con la normativa vigente.

La Fiscalía de Estado emitió el Dictamen N° 20/2020 donde concluyó que: 'En función de lo expuesto, no puede sino concluirse que la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20 ostenta, en cualquiera de las hipótesis analizadas, vicios graves en sus elementos esenciales.

(...) debo exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a adoptar, por un lado, las medidas legales pertinentes para invalidar la irregularidad señalada a la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20; y por el otro, a encauzar el trámite de los reclamos administrativos incoadas por los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



011 -

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

agentes por la vía pertinente, resolviendo su pretensión sin apartarse de la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en la materia.

Asimismo, al hacerla, las autoridades de la entidad asistencial deberán además brindar una solución adecuada a la situación de los trabajadores a quienes se hubiesen liquidada los haberes conforme la resolución cuestionada y actos dictados en su consecuencia, teniendo presente que la resolución a adoptar no puede prescindir de considerar el consumo de buena fe por parte de aquellos de las sumas dadas en pago del acta acuerdo analizada, mas allá de los vicios de la misma antes señalados'.

Por su parte, la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) remitió a este Organismo de Control un pedido de asesoramiento mediante Nota N° 317/2020, Letra: Presidencia-OSPTF, que fue tramitado por Expediente del Registro de este Tribunal bajo el N° 169/2020 Letra: TCP-PR y resuelto por Resolución Plenaria N° 126/2020 que aprobó el Informe Legal N° 133/2020, Letra: T.C.P.-C.A. que en su conclusión dice:

'(...) se sugiere hacer saber a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S. (OSPTF) el criterio sobre como debe ser interpretado la aplicación del suplemento 'zona desfavorable', previsto por el Decreto nacional N° 1428/1973, que fuera emitido recientemente en los Informes Legales N° 40/2020 Letra: T.C.P. - C.A. y N° 75/2020, Letra: T.C.P.-C.A., con basamento en los precedentes jurisprudenciales de nuestro máximo órgano judicial provincial'.

Ahora bien, con los antecedentes colectados, corresponde precisar tanto en sede judicial como en este Organismo de Control se ha entendido que la política salarial de los empleados de la Administración es atribución del titular del Poder Ejecutivo y que sus decisiones en este aspecto se enmarcan dentro de

Handwritten marks: a circle with 'D' and a circle with 'P'.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

criterios de mérito, oportunidad y conveniencia ajenos en principio al control del Tribunal de Cuentas Provincial.

En concreto, puede precisarse la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sentada en el fallo del 15 de septiembre de 2003 en autos 'RAÑA, Luis Ángel c/ Poder Ejecutivo s/ Acción de Inconstitucionalidad' (Expediente N° 929/1999 SDO), reiterada en 'PORTEL, Jorge Alfredo c/Provincia de Tierra del Fuego s/Acción de Inconstitucionalidad' (Expte. N° 992/2000, sentencia del 4 de diciembre de 2003) en la que interpretó:

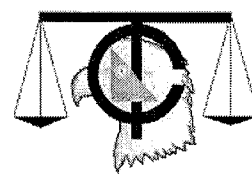
'Son inherentes a la forma republicana y representativa de gobierno, la soberanía popular ejercida a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas (art. 41 CPTF) y la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los dictan (arts. 8 y 144 CPTF), pero la característica sobresaliente del sistema consiste en la división de poderes a los que se les asignan respectivamente funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, dotándolos de las atribuciones que, en nuestra provincia, marcan los arts. 105, 135 y 154 de la Constitución.

En el terreno de su competencia cada poder tiene facultades privativas para adoptar las medidas y actos lógicos y razonablemente necesarios para no frustrar sus cometidos específicos y asegurar el permanente equilibrio entre los mismo, que se procura obtener mediante el llamado juego de 'frenos y contrapesos'. Ninguno de los poderes debe sufrir una injerencia indebida por parte de cualquiera de los otros y debe contar con resortes eficaces para impedir cualquier situación que se traduzca en una dependencia de los dictados de otro poder.

En relación a este tema, enseña Marienhoff : 'A la reserva de ley se opone pues la reserva de la administración, sin perjuicio de que frente a ambas exista la reserva de la justicia. Por eso, contrariamente lo que consideran



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
algunos tratadistas, no siempre la ley tendrá preeminencia respecto a un reglamento administrativo; todo depende de que la materia regulada sea propia del ejecutivo o del legislativo... La reserva de la Administración es un obvio corolario del principio de separación de los poderes o división constitucional de las funciones estatales, que aparejan la adjudicación de competencia propias y exclusivas a cada uno de los tres órganos esenciales del integrantes del gobierno' (Marienhoff, Miguel S., 'Tratado de Derecho Administrativo', edit. Abeledo-Perrot, cuarta edición actualizada, pág. 250/251, con cita de nutrida doctrina y jurisprudencia en la nota 288 al pie de página).

Ello explica que los agentes públicos que se desempeñan en cada poder del estado sean nombrados y removidos por los titulares de cada uno de los mismos y que en el respectivo presupuesto anual tengan que preverse las erogaciones destinadas al os gastos de personal (art. 105 inc. 2 y 38, 135 incs. 5, 8 y 19 y art. 156 incs. 3,4 y 7 CPTF); como corolario lógico cada poder ha fijado el nivel de remuneraciones de sus agentes durante una práctica inveterada en lo que es hoy la Provincia de Tierra del Fuego, pues ha sucedido esto antes y después de sancionada su Carta Fundamental a raíz de la provincialización del ex-territorio (...)'.

Además, como precedente de este Organismo de Control, en la Resolución Plenaria N° 123/2018, del 10 de mayo de 2018, se aprobó e hizo propio el Informe Legal N° 44/2018, Letra: T.C.P. - C.A., en el que se consideró:

'(...) La Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial, siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública (...)'

(Handwritten signature)

'En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744/10 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberían ser 'Ad reférndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).

(...) Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos'.

En tal sentido, se puede decir que la política salarial de los agentes estatales que dependen del Poder Ejecutivo y de los entes descentralizados sería actividad discrecional y estaría dentro de la zona de reserva del Poder Administrador.

Sobre estos asuntos, en el Expediente N° 1.755/2005 SDO, caratulado 'Poder Ejecutivo de la Pcia. De Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Conflicto de Poderes – Acción de Inconstitucionalidad' y su acumulado, el Expediente N° 1.759/2005, caratulado 'Fiscalía de Estado de la Pcia. de Tierra del Fuego c/ Legislatura de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad' en la sentencia del 15 de junio de 2005 se consideró que:

'Los jueces sólo controlan la legalidad y no la oportunidad, el mérito o la conveniencia. Supongamos que se trata de pretensiones contrapuestas del Estado y del particular que no tengan naturaleza jurídica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
distinta (una adecuada y otra contraria al ordenamiento jurídico, en cuyo caso la decisión del juez es sencilla: pues en un caso habrá violación de la legalidad) sino que aquellas pretensiones son igualmente legales al moverse el Estado en el plano estricto de la discrecionalidad. Si entre dos conductas posibles y legales, el Estado se decide por una ¿podría acaso el juez inclinarse por la otra?. Si fuera así, en éste nivel, la discrecionalidad judicial suplantaría a la administrativa. (in re 'MIRANDA, Horacio O. y LÖFFLER, Ernesto A. c/Municipalidad de Río Grande', expediente N° 377/96. SDO, sent. 23.10.97).'

En vista de lo expuesto, se entiende que estos asuntos excederían, en principio, la esfera de control judicial y del Tribunal de Cuentas, sumado a que aún se encuentra en trámite el dictado de la resolución que se denuncia, resultando entonces prematuro en esta instancia aperturar una investigación sobre sus posibles consecuencias, aconsejando sea rechazada la misma.

CONCLUSIÓN

En definitiva, en relación a la denuncia formulada por la Asociación de Trabajadores del Estado Tierra del Fuego, mediante la Nota N° 270, Letra: ATE-CDP-TDF, de las conclusiones expresadas en el Informe Legal N° 121/2020, Letra: T.C.P.-C.A. (fojas 4/10) y el presente, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria N° 363/2015 se proceda al rechazo de la misma. Ello, atento a que los hechos denunciados tratan principalmente de materia sindical y por lo tanto, ajeno a la competencia de este Tribunal de Cuentas, debiendo en caso de considerarlo pertinente la Asociación de Trabajadores del Estado reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10° de la Ley provincial N° 113 y 20° inc. 1° de la Ley provincial N° 1301.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En cuanto a las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020, que describe en su denuncia el Secretario General de ATE TDF, en el entendimiento que la política salarial de los empleados de la Administración es atribución del titular del Poder Ejecutivo y que sus decisiones en este aspecto, en principio se enmarcan dentro de criterios de mérito, oportunidad y conveniencia ajenos al control del Tribunal de Cuentas Provincial, sumado a que aún se encuentra en trámite el dictado de la resolución que se denuncia, resultaría prematuro en esta instancia aperturar una investigación sobre sus posibles consecuencias, aconsejando sea rechazada la misma”.

Que el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO mediante Nota Interna N.º 1301/2020 Letra: TCP-SL (fs. 51) compartió las conclusiones de los Informes Legales N° 121/2020 y N° 135/2020 Letra: TCP-CA citados precedentemente.

Que esta Vocalía comparte y hace propios los términos de los Informes Legales N° 121/2020 Letra: T.C.P. - C.A. y N° 135/2020 Letra: T.C.P. - C.A., por lo que corresponde en consecuencia rechazar la denuncia formulada por el Secretario General de ATE – CDP Carlos CÓRDOBA, realizada mediante Nota N.º 270/20 Letra: ATE-CDP-TDF obrante a fs. 1, en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N.º 50, por resultar incompetente el Tribunal de Cuentas para entender en las cuestiones allí planteadas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales N° 121/2020 Letra: T.C.P. - C.A. y N° 135/2020 Letra: T.C.P. - C.A., los cuales forman parte integrante de la presente. Ello, por los motivos expuestos en los Considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar la denuncia presentada mediante la Nota N° 270/20, Letra: ATE-CDP-TDF por el Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado – Tierra del Fuego, Señor Carlos CORDOBA, en atención a que los hechos denunciados versan sobre materia sindical, la que es ajena a la competencia de este Tribunal de Cuentas. Ello, en virtud a los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada notificar, con copia certificada de la presente, al Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado – Tierra del Fuego, Señor Carlos CORDOBA; y en el organismo, con remisión de las actuaciones al Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO para su archivo y notificación por su intermedio al letrado dictaminante.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la provincia, cumplido archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 011 - /2020 – V.A.

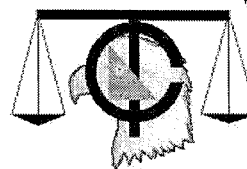
CPN Sebastián PANI
Auditor
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

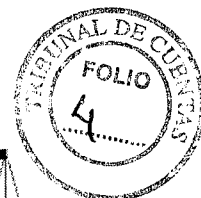
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 121 /2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. TCP-VA N° 158/2020

Ushuaia, 24 de agosto 2020.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratula: "S/ PRESENTACIÓN NOTA N° 270/20 LETRA: ATE-CDP-TDF", a fin de tomar intervención en relación a la consulta efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) mediante la Nota N° 270/20, Letra: ATE-CDP-TDF, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

A fojas 1 se encuentra agregada la Nota N° 270/20, Letra: ATE-CDP-TDF, del 13 de agosto de 2020, por la que el Secretario General de la Asociación de Trabajadores del Estado – Tierra del Fuego, Señor Carlos CORDOBA, expresó a este Organismo de Control, lo siguiente:

"(...), vengo en legal tiempo y debida forma a solicitar su digna intervención, manifestándonos respecto a la ACTITUD ANTISINDICAL asumida

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

por la OSEF a través de los representantes del Poder Ejecutivo de la provincia, por configurar la misma PRACTICA DESLEAL, en perjuicio de los derechos laborales de los compañeros que prestan normal habitual y regularmente servicios en el ámbito de la OSEF, tutelados tanto constitucional como convencionalmente.

Que asimismo solicitamos por su digno intermedio se brinde un informe detallado a estas partes acerca de la cuál es la modalidad de liquidación que a la fecha se encuentra aplicando respecto a la liquidación de la Ley Provincial N° 288.

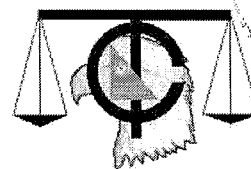
Ello de acuerdo a las consideraciones que se exponen seguidamente.

Que en fecha 31 de Enero de 2020, entre los representantes de los trabajadores con la Presidencia, Vice y Coordinación Institucional, a los efectos de sanear la errónea liquidación del ítem zona establecido por Ley Provincial N° 288, ante la propuesta efectuada por parte del Poder Ejecutivo, y la aceptación de la misma de los trabajadores, se firma el Acta Acuerdo de la referencia.

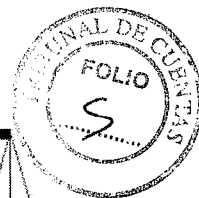
Que al respecto se resolvió, entonces, remitir el acta para obrar en consecuencia e incorporar lo manifestado en ella, incorporando en los haberes del mes de febrero de 2020 los ítem antigüedad y título y en el mes de marzo ítem permanencia en la categoría, con la aclaración de que todo ello parar subsanar los ítem no aplicados de carácter remunerativo en el marco de la Ley Provincial N° 288.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Que mediante Resolución Presidencia OSPTF N° 453/2020, procede a se ratificada por la Sra. Presidenta el Acta Acuerdo antes mencionada (01/2020).

Que en el plano aquí expuesto, es que al asumir, nueva presidencia a la institución, destacando una obviedad, que es a cargo del mismo Poder Ejecutivo de la provincia, se conoce extraoficialmente la existencia del DICTAMEN S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 166/2020, mediante el cual arbitraria y abusivamente la administración pretende declarar la nulidad y revocar por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSPTF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020 que legitima y legalmente fue suscripta por las partes oportunamente, sin perjuicio de ello cabe recordar y destacar que la propuesta traída a la audiencia de fecha 31 de enero de 2020, fue realizada por autoridad competente.

CONCLUSIÓN. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito su digna intervención, se tenga presente la manifestación sobre ACTITUD ANTISINDICAL y PRACTICA DESLEAL asumida por la OSEF a través de los representantes del Poder Ejecutivo de la provincia, en perjuicio de los derechos laborales de los compañeros que prestan normal habitual y regularmente servicios en el ámbito de la OSEF.

Asimismo solicito que por su digno intermedio se brinde un informe detallado a estas partes acerca del cuál es la modalidad de liquidación que a la fecha se encuentra aplicando respecto a la liquidación de la Ley Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 288; para el caso se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una AUDIENCIA con Ud. y poder tratar los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución”.

II. ANÁLISIS

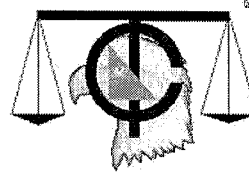
En primer lugar, cabe recordar que el artículo 76 de la Ley provincial Nº 50 establece que los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado.

Por su parte, la Resolución Plenaria Nº 363/2015, por la cual se aprobaron las Normas de Procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, en el punto 1 del Anexo I ordena lo siguiente: *“Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia”.*

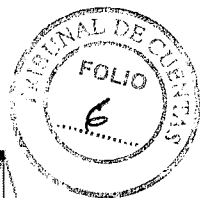
Ahora bien, corresponde analizar la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en los hechos objeto de denuncia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Preliminarmente, es dable recordar que este Tribunal de Cuentas ha sido creado como un Órgano de Contralor externo de la función económico-financiera del Estado provincial, según lo dispone el artículo 163 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego y el artículo 1° de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

En consecuencia, la referida Ley mediante su artículo 2° estableció las siguientes competencias de este Organismo: *"a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior; b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; c) realizar auditorías externas; d) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del día 30 de junio del año siguiente; e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia; f) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo; g) elaborar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura antes del día 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial; h) realizar el examen y juicio de cuentas; i) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia"*.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

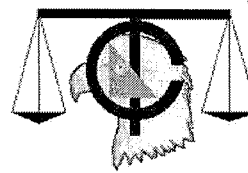
Del mismo modo, se dispuso: “Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes; b) observar los actos administrativos que dispusieren de fondos públicos, como así también aquellos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero patrimoniales del Estado provincial y/o entes autárquicos por transgresiones de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerciere el control preventivo; c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado; d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores, y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento; e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías; f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación; g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones”.

En ese marco, la Ley provincial N° 1071 de creación de la O.S.P.T.F. establece: “Artículo 18.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control de la Obra Social mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

a) fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio; y c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal o particular".

En torno a las atribuciones de este Órgano de Contralor Externo, por Resolución Plenaria N° 45/2016, se explicó lo siguiente: "(...) Que en este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: '(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-).

Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que

(Firma)

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros).

Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los tribunales de cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498).

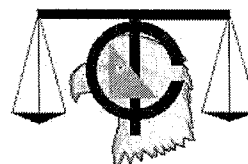
En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V., 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)'.

Que el Informe Legal ut supra transcripto, fue compartido por las máximas autoridades de este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 242/2014, por la que se dispuso dar por concluida la intervención de este Organismo en razón de que el objeto de consulta de las actuaciones excedía la competencia atribuida.

Que si bien este Tribunal de Cuentas realiza un control de legalidad, lo hace limitado a cuestiones que atañen a la función económico financiera y no, como en este caso, a dirimir en cuestiones internas del Ente”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Ahora bien, el Secretario General de A.T.E. Tierra del Fuego en su misiva manifiesta y requiere: 1) que los representantes del Poder Ejecutivo han tenido una actitud antisindical y una practica desleal en perjuicio de los derechos laborales de los agentes que prestan sus servicios en la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); 2) que este organismo de control confeccione un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288; y 3) se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una audiencia para dar tratamiento a los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución.

Sobre los puntos 1) y 3) citados, considero que carecen de entidad para activar la competencia legal de este Tribunal de Cuentas en sí misma, ya que no se advierten cuestiones vinculadas con el control de legalidad en materia económico-financiera del Estado provincial, revistiendo las mismas materia laboral y de negociación laboral.

A nivel local, la Ley provincial N° 113 se encarga de regular para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial centralizada y sus entes autárquicos y descentralizados las condiciones de trabajo, empleo y las relaciones entre empleadores y trabajadores o las organizaciones que los representen (artículo 1°), estableciendo en su artículo 10° que la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia (hoy Ministerio de Trabajo y Empleo).

Como así también, el comportamiento antisindical y practica desleal, que refiere la denuncia, se encuentran reguladas en la Ley nacional N° 23.551.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Asimismo el artículo 20° de la Ley provincial N° 1301, establece que es atribución del Ministerio de Trabajo y Empleo la de entender a promover, regular y fiscalizar el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de los trabajadores, en especial la libertad sindical ajustándose a lo establecido en la Ley nacional 23.551 y su Decreto Reglamentario, la negociación colectiva y la igualdad de oportunidades.

Conforme a los argumentos expuestos precedentemente, la actitud antisindical, practica desleal y solicitud de audiencia de conciliatoria entre los trabajadores y la OSEF que refiere el Secretario General de ATE, no es el Tribunal de Cuentas el organismo al que debe acudir la Asociación de Trabajadores del Estado para materializar dicha denuncia, debiendo, en caso de considerarlo pertinente, reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10° de la Ley provincial N° 113 y 20° inc. 1° de la Ley provincial N° 1301.

Respecto al requerimiento de punto 2) donde el Secretario General de ATE Tierra del Fuego requiere a este organismo de control la confección de un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288, no estaríamos en presencia de presunto daño, tal como refiere el artículo 76° de la Ley provincial N° 50 para habilitar la competencia de este Órgano de Contralor.

Ahora bien y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, respecto de las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"
nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020 que enuncia en su denuncia el Secretario General de la ATE TDF, estaríamos en presencia de un potencial daño. Sobre ello en esta instancia, sin los antecedentes necesarios no es viable de ser analizado por este Órgano de Contralor.

Sobre esto, reconocida Doctrina tiene dicho que: "(...) La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal', definido simplemente como el daño jurídico, el desmedro patrimonial susceptible de apreciación pecuniaria.

Daño. El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar.

El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento.

Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, página 269).

En definitiva, sobre este hecho de la denuncia, -a priori- con los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

antecedentes acompañados, no se encontrarían dados los presupuestos para que proceda la intervención de este Tribunal de Cuentas.

CONCLUSIÓN

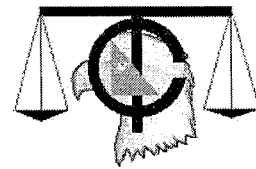
En definitiva, respecto a los hechos denunciados por el Secretario General de A.T.E. Tierra del Fuego en su misiva en cuanto manifiesta y requiere: 1) que los representantes del Poder Ejecutivo han tenido una actitud antisindical y una práctica desleal en perjuicio de los derechos laborales de los agentes que prestan sus servicios en la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); 2) que este organismo de control confeccione un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288; y 3) se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una audiencia para dar tratamiento a los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución.

En función de las consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia citada, estimo que este Tribunal de Cuentas no deviene competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen – respecto de los puntos señalados en el apartado anterior-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° inciso e), 43 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

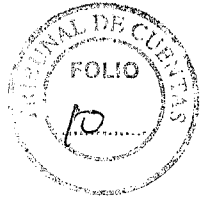
Sin perjuicio del resultado propuesto precedentemente, solo respecto de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020 que enuncia en su denuncia el Secretario General de la ATE TDF, en esta instancia, sin los antecedentes necesarios no es viable de ser analizado por este Órgano de Contralor

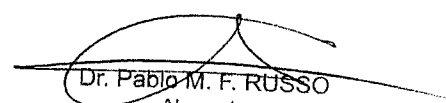
Entiendo prudente sugerir que de manera previa a emitir opinión respecto a la competencia del Tribunal de Cuentas sobre este hecho, se remitan las siguientes misivas:

-Nota dirigida a la OSEF a los efectos de que informe sobre la vigencia de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/2020 dictada el día 27 de abril de 2020.

-Nota dirigida a la Secretaria General, Legal y Técnica a los efectos de que remita copia del Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 166/2020.

Asimismo y habiendo tomado conocimiento de la radicación de la misma denuncia ante la Fiscalía de Estado, también sugiero se remita nota de estilo a los efectos de que informe al respecto.

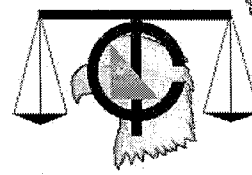
En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite


Dr. Pablo M. F. RUSSO
Abogado
Mat. N° 775 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal N° 135 /2020

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. TCP-VA N° 158/2020

Ushuaia, 04 de septiembre 2020.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Vuelve al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal de Cuentas, caratula: "S/ PRESENTACIÓN NOTA N° 270/20 LETRA: ATE-CDP-TDF", a fin de tomar intervención en relación a la consulta efectuada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) mediante la Nota N° 270/20, Letra: ATE-CDP-TDF, procediéndose a su análisis.

En primer lugar, corresponde precisar que en cuanto a la consulta formulada por la Asociación de Trabajadores del Estado Tierra del Fuego, por la Nota N° 270, Letra: ATE-CDP-TDF, se ha emitido Informe Legal N° 121/2020, Letra: T.C.P.-C.A. (fojas 4/10), que en honor a la brevedad doy por reproducido.

En el citado informe, se concluyó que:

"(...) respecto a los hechos denunciados por el Secretario General de A.T.E. Tierra del Fuego en su misiva en cuanto manifiesta y requiere: 1) que los

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

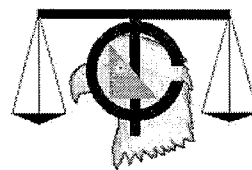
representes del Poder Ejecutivo han tenido una actitud antisindical y una practica desleal en perjuicio de los derechos laborales de los agentes que prestan sus servicios en la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF); 2) que este organismo de control confeccione un informe detallado acerca de la modalidad en la liquidación que a la fecha se encuentre aplicando respecto de la Ley provincial N° 288; y 3) se arbitren los mecanismos necesarios a fin de concretar una audiencia para dar tratamiento a los requerimientos de los trabajadores en busca de una pacífica y definitiva solución.

En función de las consideraciones de derecho, doctrina y jurisprudencia citada, estimo que este Tribunal de Cuentas no deviene competente para intervenir, analizar y tramitar la denuncia bajo examen – respecto de los puntos señalados en el apartado anterior-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 2° inciso e), 43 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos para promover una investigación especial en el marco del procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015”.

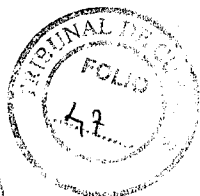
Ello, atento a que los hechos denunciados tratan principalmente de materia sindical y por lo tanto, ajeno a la competencia de este Tribunal de Cuentas, debiendo en caso de considerarlo pertinente la Asociación de Trabajadores del Estado reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10° de la Ley provincial N° 113 y 20° inc. 1° de la Ley provincial N° 1301.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

En virtud de las conclusiones expresadas, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria N° 363/2015 se proceda al rechazo de la denuncia.

Ahora bien, en cuanto a las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020, -que expresa en su denuncia el Secretario General de ATE TDF-, por carecer de mayores antecedentes, se expidieron las Notas Externas N° 1116/2020, N° 1117/2020 y N° 1118/2020, todas Letra: TCP, dirigidas a la Fiscalía de Estado (fojas 11), Secretaría General, Legal y Técnica (fojas 12) y a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (fojas 13).

La Secretaría General, Legal y Técnica acompañó el Dictamen S.C.L. (S.G.L.yT.) N° 166/2020 (fojas 15/22), donde concluyó que la Resolución OSPTF N° 453/2020 constituye un acto nulo, de nulidad absoluta y debe revocarse en sede administrativa por razones de ilegitimidad, en tanto el Acta Acuerdo N° 01/2020 resulta manifiestamente inaplicable e ilegítima por no corresponder su contenido con la normativa vigente.

La Fiscalía de Estado emitió el Dictamen N° 20/2020 donde concluyó que: *"En función de lo expuesto, no puede sino concluirse que la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20 ostenta, en cualquiera de las hipótesis analizadas, vicios graves en sus elementos esenciales."*

R

(...) debo exhortar a la Sra. Presidente de la Obra Social a adoptar, por un lado, las medidas legales pertinentes para invalidar la irregularidad señalada a la Resolución de Presidencia OSPTF N° 453/20; y por el otro, a encauzar el trámite de los reclamos administrativos incoadas por los agentes por la vía pertinente, resolviendo su pretensión sin apartarse de la jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia en la materia.

Asimismo, al hacerla, las autoridades de la entidad asistencial deberán además brindar una solución adecuada a la situación de los trabajadores a quienes se hubiesen liquidado los haberes conforme la resolución cuestionada y actos dictados en su consecuencia, teniendo presente que la resolución a adoptar no puede prescindir de considerar el consumo de buena fe por parte de aquellos de las sumas dadas en pago del acta acuerdo analizada, mas allá de los vicios de la misma antes señalados”.

Por su parte, la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) remitió a este Organismo de Control un pedido de asesoramiento mediante Nota N° 317/2020, Letra: Presidencia-OSPTF, que fue tramitado por Expediente del Registro de este Tribunal bajo el N° 169/2020 Letra: TCP-PR y resuelto por Resolución Plenaria N° 126/2020 que aprobó el Informe Legal N° 133/2020, Letra: T.C.P.-C.A. que en su conclusión dice:

“(...) se sugiere hacer saber a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S. (OSPTF) el criterio sobre como debe ser interpretado la aplicación del suplemento 'zona desfavorable', previsto por el Decreto nacional N° 1428/1973, que fuera emitido recientemente en los Informes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Legales N° 40/2020 Letra: T.C.P. - C.A. y N° 75/2020, Letra: T.C.P.-C.A., con basamento en los precedentes jurisprudenciales de nuestro máximo órgano judicial provincial".

Ahora bien, con los antecedentes colectados, corresponde precisar tanto en sede judicial como en este Organismo de Control se ha entendido que la política salarial de los empleados de la Administración es atribución del titular del Poder Ejecutivo y que sus decisiones en este aspecto se enmarcan dentro de criterios de mérito, oportunidad y conveniencia ajenos en principio al control del Tribunal de Cuentas Provincial.

En concreto, puede precisarse la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sentada en el fallo del 15 de septiembre de 2003 en autos "RAÑA, Luis Ángel c/ Poder Ejecutivo s/ Acción de Inconstitucionalidad" (Expediente N° 929/1999 SDO), reiterada en "PORTEL, Jorge Alfredo c/Provincia de Tierra del Fuego s/Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 992/2000, sentencia del 4 de diciembre de 2003) en la que interpretó:

"Son inherentes a la forma republicana y representativa de gobierno, la soberanía popular ejercida a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas (art. 41 CPTF) y la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los dictan (arts. 8 y 144 CPTF), pero la característica sobresaliente del sistema consiste en la división de poderes a los que se les asignan respectivamente funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, dotándolos de las atribuciones que, en nuestra provincia, marcan los arts. 105, 135 y 154 de la Constitución.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En el terreno de su competencia cada poder tiene facultades privativas para adoptar las medidas y actos lógicos y razonablemente necesarios para no frustrar sus cometidos específicos y asegurar el permanente equilibrio entre los mismos, que se procura obtener mediante el llamado juego de 'frenos y contrapesos'. Ninguno de los poderes debe sufrir una injerencia indebida por parte de cualquiera de los otros y debe contar con resortes eficaces para impedir cualquier situación que se traduzca en una dependencia de los dictados de otro poder.

En relación a este tema, enseña Marienhoff : 'A la reserva de ley se opone pues la reserva de la administración, sin perjuicio de que frente a ambas exista la reserva de la justicia. Por eso, contrariamente lo que consideran algunos tratadistas, no siempre la ley tendrá preeminencia respecto a un reglamento administrativo; todo depende de que la materia regulada sea propia del ejecutivo o del legislativo... La reserva de la Administración es un obvio corolario del principio de separación de los poderes o división constitucional de las funciones estatales, que aparejan la adjudicación de competencia propias y exclusivas a cada uno de los tres órganos esenciales del integrantes del gobierno' (Marienhoff, Miguel S., 'Tratado de Derecho Administrativo', edit. Abeledo-Perrot, cuarta edición actualizada, pág. 250/251, con cita de nutrida doctrina y jurisprudencia en la nota 288 al pie de página).

Ello explica que los agentes públicos que se desempeñan en cada poder del estado sean nombrados y removidos por los titulares de cada uno de los mismos y que en el respectivo presupuesto anual tengan que preverse las erogaciones destinadas a los gastos de personal (art. 105 inc. 2 y 38, 135 incs. 5,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

8 y 19 y art. 156 incs. 3,4 y 7 CPTF); como corolario lógico cada poder ha fijado el nivel de remuneraciones de sus agentes durante una práctica inveterada en lo que es hoy la Provincia de Tierra del Fuego, pues ha sucedido esto antes y después de sancionada su Carta Fundamental a raíz de la provincialización del ex-territorio (...)"

Además, como precedente de este Organismo de Control, en la Resolución Plenaria N° 123/2018, del 10 de mayo de 2018, se aprobó e hizo propio el Informe Legal N° 44/2018, Letra: T.C.P. - C.A., en el que se consideró

"(...) La Constitución Provincial le otorga al Gobernador la calidad de Jefe de la Administración del Estado Provincial, siendo inherente a dicha función, entre otras, la de fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública (...)"

En este mismo sentido se ha expedido la Fiscalía de Estado por medio de Nota F.E. N° 744/10 dirigida a este Tribunal de Cuentas, en la que se indicara: '...me he de limitar a agregar que es opinión de este organismo de control que los acuerdos que en materia de remuneraciones pueda suscribir la Dirección Provincial de Energía, en todos los casos deberían ser 'Ad reférndum' de la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, a quien corresponde fijar la política salarial de la Administración Pública Central, como así también de los organismos autárquicos' (el resaltado es propio).

(...) Conforme el criterio que se viene esbozando, cabe concluir en

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

primer lugar que la determinación de la política salarial constituye una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Provincial, quien resulta competente para fijar las retribuciones del personal de la Administración Pública centralizada así como de los entes autárquicos”.

En tal sentido, se puede decir que la política salarial de los agentes estatales que dependen del Poder Ejecutivo y de los entes descentralizados sería actividad discrecional y estaría dentro de la zona de reserva del Poder Administrador.

Sobre estos asuntos, en el Expediente N° 1.755/2005 SDO, caratulado “*Poder Ejecutivo de la Pcia. De Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Conflicto de Poderes – Acción de Inconstitucionalidad*” y su acumulado, el Expediente N° 1.759/2005, caratulado “*Fiscalía de Estado de la Pcia. de Tierra del Fuego c/ Legislatura de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad*” en la sentencia del 15 de junio de 2005 se consideró que:

“Los jueces sólo controlan la legalidad y no la oportunidad, el mérito o la conveniencia. Supongamos que se trata de pretensiones contrapuestas del Estado y del particular que no tengan naturaleza jurídica distinta (una adecuada y otra contraria al ordenamiento jurídico, en cuyo caso la decisión del juez es sencilla: pues en un caso habrá violación de la legalidad) sino que aquellas pretensiones son igualmente legales al moverse el Estado en el plano estricto de la discrecionalidad. Si entre dos conductas posibles y legales, el Estado se decide por una ¿podría acaso el juez inclinarse por la otra?. Si fuera así, en éste nivel, la discrecionalidad judicial suplantaría a la administrativa. (in re 'MIRANDA,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

*Horacio O. y LÖFFLER, Ernesto A. c/Municipalidad de Río Grande', expediente
Nº 377/96. SDO, sent. 23.10.97)."*

En vista de lo expuesto, se entiende que estos asuntos excederían, en principio, la esfera de control judicial y del Tribunal de Cuentas, sumado a que aún se encuentra en trámite el dictado de la resolución que se denuncia, resultando entonces prematuro en esta instancia aperturar una investigación sobre sus posibles consecuencias, aconsejando sea rechazada la misma.

CONCLUSIÓN

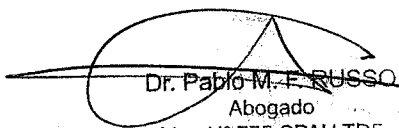
En definitiva, en relación a la denuncia formulada por la Asociación de Trabajadores del Estado Tierra del Fuego, mediante la Nota Nº 270, Letra: ATE-CDP-TDF, de las conclusiones expresadas en el Informe Legal Nº 121/2020, Letra: T.C.P.-C.A. (fojas 4/10) y el presente, sugiero que en caso de compartir criterio, en el marco del Anexo I, Punto 2 de la Resolución Plenaria Nº 363/2015 se proceda al rechazo de la misma. Ello, atento a que los hechos denunciados tratan principalmente de materia sindical y por lo tanto, ajeno a la competencia de este Tribunal de Cuentas, debiendo en caso de considerarlo pertinente la Asociación de Trabajadores del Estado reencausar la misma a través del Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia quien cuenta con competencia para intervenir en el marco de los artículos 10º de la Ley provincial Nº 113 y 20º inc. 1º de la Ley provincial Nº 1301.

En cuanto a las eventuales consecuencias que acarrearía la emisión de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

un acto que declarase la nulidad y revocase por ilegitimidad la Resolución Presidencia OSEF N° 453/2020, a fin de que se proceda a la inaplicabilidad del Acta Acuerdo 01/2020, que describe en su denuncia el Secretario General de ATE TDF, en el entendimiento que la política salarial de los empleados de la Administración es atribución del titular del Poder Ejecutivo y que sus decisiones en este aspecto, en principio se enmarcan dentro de criterios de mérito, oportunidad y conveniencia ajenos al control del Tribunal de Cuentas Provincial, sumado a que aún se encuentra en trámite el dictado de la resolución que se denuncia, resultaría prematuro en esta instancia aperturar una investigación sobre sus posibles consecuencias, aconsejando sea rechazada la misma.

En mérito a las consideraciones vertidas, se eleva el presente para la prosecución del trámite.



Dr. Pablo M. E. RUSSO
Abogado
Mat. N° 775 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA